



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 023

I

• 24 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADODEMICHOACÁN, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ADRIANA
HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXV Legislatura Constitucional. Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de estar contemplada como un ilícito y del cada vez mayor repudio social que genera, la violencia contra las mujeres constituye un fenómeno que aún está lejos de erradicarse. De conformidad con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía difundidas con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, obtenidas a partir de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021 (ENVIPE), y del segundo y tercer trimestre de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2021 (ENSU), así como del registro de delitos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2021 (CNPJE), a partir de 2016 y hasta 2018 tuvo verificativo un incremento en el porcentaje total de la población con percepción de inseguridad en los contextos en que residen, llegando a un máximo de 79.4% en 2018. A partir de esa fecha, se observó un descenso hasta 2021 que registró una cifra de 75.6 por ciento. Cuando se observan estos datos por sexo, menciona el organismo autónomo, es notorio que la percepción de inseguridad es mayor en las mujeres y que la diferencia respecto a los hombres se ha incrementado en los últimos años, alcanzando hasta siete puntos porcentuales en 2020 (81.7% en mujeres contra 74.7% en hombres). [1]

Por otra parte, el INEGI refiere que la ENVIPE, la cual indaga sobre la percepción de inseguridad en lugares específicos, señala que para 2021, en el caso específico de los hogares, 20% de las mujeres de 18 años o más reportó sentirse insegura, cuatro puntos porcentuales por encima de los hombres. El mismo instrumento de medición de la opinión estima que el 11% del total de delitos cometidos contra las mujeres es de tipo sexual, mientras que en el caso de los hombres estos delitos representan menos del 1%. Para las mujeres, concluye, los delitos sexuales ocupan el cuarto lugar mientras que para los hombres se ubican en la novena posición.

La ENSU en la edición del segundo trimestre de 2021 estableció que el 23% de las mujeres declararon haber enfrentado intimidación sexual, en comparación con 6% en los hombres; mientras que, en cuanto a abuso sexual, el caso de las mujeres (7.3%) es poco más de cinco puntos porcentuales por encima de los hombres en el mismo periodo.

De igual forma, el INEGI refiere que la pandemia mundial por el virus SARS-COV2 trajo consigo periodos prolongados de estancia en casa y un incremento en la violencia contra las mujeres como resultado de este confinamiento por lo que la ENSU incluyó un módulo que indaga actos de violencia en el entorno familiar en zonas urbanas en el tercer trimestre de 2020 y 2021.

Al analizar ambos periodos, se confirmó un mayor porcentaje de mujeres que declaran haber enfrentado algún tipo de violencia en el entorno familiar en 2020 – periodo de mayor confinamiento respecto a 2021–; sin embargo, se observó un aumento sostenido en 2021, alcanzando su máximo en agosto, con niveles similares al mismo mes en 2020. En cuanto al tipo de violencia, de enero a agosto de 2021 la principal violencia en los hogares fueron las ofensas o humillaciones, las cuales presentaron un descenso respecto a 2020 en ambos sexos, aunque prevaleció un nivel mayor en las mujeres, con 4.9% de mujeres que vivieron estas situaciones contra un 3.2% en los hombres, en comparación con 6.6% y 4.0%, respectivamente, en 2020.

Le sigue haber sido corrida(o) de su casa o amenazada(o) con correrla(o), que en las mujeres pasó de 2.2% en 2020 a 1.6% en 2021, mientras que en los hombres cambió de 1.6 a 1.1% en el mismo periodo. Le siguen haber sido golpeada(o) o agredida(o) físicamente; haber sido manoseada(o), tocada(o), besada(o) o si se le han arrimado recargado o encimado sin consentimiento; haber sido atacada(o) o agredida(o) con un cuchillo, navaja o arma de fuego y finalmente haber sido agredida(o) sexualmente, todas estas situaciones con mayores niveles para las mujeres y en las que se registró un descenso en 2021 respecto de 2020. Únicamente los ataques y agresiones con cuchillo navaja o arma de fuego presentan niveles más elevados en los hombres que en las mujeres.

Asimismo, en 2020, se observó que el delito de violencia familiar registró la segunda mayor frecuencia y es el único que mostró un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020, lo cual confirmó nuevamente un alza en la violencia contra las mujeres durante el periodo de confinamiento por la COVID-19.

El INEGI también refiere de manera textual que durante el periodo 2014 – 2018 se observó un aumento importante para el total de presuntos homicidios y una disminución en los últimos años, no obstante, para el caso de las mujeres se mostró un crecimiento de 2015 a 2020 y, al analizar algunas de las características de las

defunciones con presunción de homicidio por sexo se mostró un patrón diferenciado en términos del lugar de ocurrencia y los medios utilizados para cometer el homicidio; con respecto al primero, aun cuando en ambos casos, la mayor incidencia se presentó en la vía pública, en el caso de las mujeres 23.2% de los homicidios ocurre en la vivienda, mientras que para los hombres representa el 10.6% de los casos. Estas diferencias, menciona, “se encuentran en línea con lo mencionado previamente, de la mayor presencia de las mujeres en los hogares realizando actividades de crianza y cuidado, por otra parte, esta alta incidencia podría explicar la mayor percepción de inseguridad en este espacio mostrada anteriormente.”

Por cuanto hace al Estado de Michoacán, información periodística señala que entre enero y agosto de 2021 se registraron diecinueve feminicidios en la entidad, mientras que en 2020 ingresaron 21 causas por el mismo delito, 16 por hechos ocurridos el mismo año; tres por hechos registrados en 2018; una más por un delito de 2017 y otra por un hecho registrado en 2016. [2]

En el primer semestre de 2021 Michoacán se ubicó en el tercer puesto a nivel nacional con más casos de lesiones dolosas contra mujeres, sólo por detrás de Guanajuato y el Estado de México, con 9 mil 103, así como el quinto al registrar cinco casos de mujeres víctimas de secuestro y tres de víctimas de trata. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública dio a conocer que entre enero y agosto del año pasado los agentes recibieron mil 807 reportes relacionados con hechos de violencia hacia las mujeres, principalmente agresiones físicas y psicológicas. [3]

A efecto de prevenir y erradicar la violencia de género, la ley estatal sobre la materia establece que las órdenes de protección actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar, mismas que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género.

La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo dispone en su artículo 64 que son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. *Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;*
- II. *Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;*
- III. *Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;*

IV. *Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y,*

V. *Obligación alimentaria provisional e inmediata. Estás órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.*

El artículo 65 del mismo cuerpo legal dispone que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes, en tanto que el 66 estipula que las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

Es cierto que las órdenes a que nos referimos constituyen un notable avance en la salvaguarda de los derechos de las mujeres, sobre todo en un entorno de violencia exacerbado por la pandemia y el encierro a que nos hemos visto sometidos, pero de poco sirven tales instituciones jurídicas si su acceso depende de la necesaria contratación de un abogado a pesar de que las víctimas carezcan de recursos para ello o si éstas son expedidas de manera lenta o poco expedita, razón por la cual se vuelve necesario dotar a los juzgadores de nuestro de herramientas suficientes a fin de que cumplan con los cometidos a que los obliga la ley. En este sentido cobra especial importancia la incorporación de tecnología a los procesos judiciales, a fin de volverlos más accesibles a los justiciables, tal y como ha tenido lugar en el Estado de México, entidad federativa en donde opera desde octubre pasado un Juzgado en línea Especializado en Violencia Familiar, que brinda servicio los 365 días del año, instancia que ofrece servicio para todo el estado y respuesta en menos de cuatro horas para determinar Medidas de Protección. Se trata, de acuerdo con fuentes del poder judicial mexiquense, de una plataforma para ingresar demandas vía internet, con firma electrónica de tramitación inmediata, audiencias remotas y en juzgados cercanos al domicilio de la o el afectado. [4]

Tal idea, por su carácter vanguardista y protector de derechos fundamentales constituye un modelo digno de ser replicado en nuestro Estado, razón por la cual proponemos a través de la presente una reforma al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a efecto de establecer que los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para resolver sobre las órdenes de protección de naturaleza civil a que se refiere la Ley por una Vida Libre de

Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales podrán presentarse por medios electrónicos, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo de ese mismo poder.

De ser aprobada tal modificación, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán contaría con

un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para su aplicación.

Sigamos trazando la ruta hacia el cumplimiento de las prerrogativas a favor de las mujeres, fortaleciendo al mismo tiempo a nuestras instituciones de justicia a fin de acercarlas a la ciudadanía.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:</p> <p>I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;</p> <p>II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;</p> <p>III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;</p> <p>IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;</p> <p>V. Las reconvencciones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;</p> <p>VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;</p> <p>VII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,</p> <p>VIII. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.</p>	<p>Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:</p> <p>I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;</p> <p>II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;</p> <p>III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;</p> <p>IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;</p> <p>V. Las reconvencciones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;</p> <p>VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;</p> <p>VII. Las órdenes de protección de naturaleza civil a que se refiere la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales podrán presentarse por medios electrónicos, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo;</p> <p>VIII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,</p> <p>IX. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.</p>
SIN CORRELATO	<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
SIN CORRELATO	<p>SEGUNDO. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para su aplicación.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

- I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;
- II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;
- III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;
- IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;
- V. Las reconveniones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;
- VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;
- VII. Las órdenes de protección de naturaleza civil a que se refiere la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales podrán presentarse por medios electrónicos, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo;
- VIII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,
- IX. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán contará con un plazo de seis meses a partir

de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para su aplicación.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los días del mes de febrero de 2022.

[1] Consultado en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf>, el 13 de febrero de 2022 a las 14:21 horas.

[2] Consultado en <<https://mimorelia.com/noticias/michoacan/feminicidios-y-violencia-contra-las-mujeres-flagelo-que-persiste-en-michoac%C3%A1n-2021-08-26t08-52>>, el 13 de febrero de 2022 a las 15 horas.

[3] Ib.

[4] Consultado en <<https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2021/10/27/429>>, el 13 de febrero de 2022 a las 15:22 horas.





